

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

CUESTION A DECIDIR

De conformidad con el anterior informe secretarial, procederá esta Jueza de instancia, a establecer si se reúnen los requisitos legalmente establecidos, para cuando de terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación se trata.

CONSIDERACIONES

El presente proceso ejecutivo, fue radicado presencialmente en esta sede judicial para el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diez (2010) y dentro del mismo se dictó auto librando mandamiento de pago para el día seis (6) de abril de la anualidad anteriormente indicada.

Luego de ordenar seguir adelante la ejecución, efectuar la correspondiente liquidación del crédito, liquidar las costas y aprobar las mismas, esta última actuación proferida para el día veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010), para el día nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) se dicta auto por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en aplicación de lo normado por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual empezó a regir a partir del primero (1°) de octubre de 2012.

Según lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el pasado catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del H. Magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, radicación 55258, decisión STL6165-2019, se indicó frente a los autos ilegales: *"... La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso 497 del Código Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:*

"(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando se causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)"

Planteamiento que fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

"(...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)"

Pues bien, para el año 2012 nuestro Legislador profirió la Ley 1564, misma que por expreso mandato contemplado en el numeral 4° del artículo 627, para el caso del desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.), empezó a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012), y a pesar que "...como regla general la ley comienza a regir a partir de su promulgación, esta regla tiene su excepción cuando el legislador en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquélla" (Corte Constitucional C-.932-06), tal como sucede con el artículo 317, el cual estando contenido en la Ley 1564 y ésta haber entrado en vigencia para el 12 de julio de 2012, el Legislador previó en el inciso y artículo arriba señalados, una entrada en vigencia diferente, es decir, el 1° de octubre de 2012.

Señalado lo anterior, si el artículo 317 del C.G.P., entró a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012), es a partir de esa fecha que debe contarse el término que dicha norma contempla para efecto de proferir la decisión de desistimiento tácito.

En razón que el artículo 132 del C.G.P., advierte que finalizada cada etapa procesal se debe efectuar el correspondiente control de legalidad y como quiera que dentro del presente expediente no se tuvieron en cuenta los dos (2) años a partir de la entrada en vigencia del artículo 317 ibídem (octubre 1°/2012), sino que se contó el término de dos (2) años a partir de la última actuación registrada en el infoliado, esto es, el reconocimiento del señor SERGIO RICARDO PRIETO ROJAS como dependiente judicial del doctor GERMAN FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ (Agosto 3/2010), se generó un yerro que conllevó el proferimiento de un auto ilegal, mismo que de mantenerse traería como consecuencia otros errores judiciales, como lo es la decisión que hoy debe pronunciarse en razón de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Procede a explicar esta Funcionaria Judicial la anterior manifestación: En el auto de desistimiento tácito dictado para el día nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) corolario de la decisión adoptada, se ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo de pago y que a los mismos se les consignaran las constancias del caso para así tener en conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, lo que quiere decir, que los títulos ejecutivos, debían ser desglosados y devueltos a la parte ejecutante.

Ahora bien, de darle legalidad al auto de desistimiento tácito a que me vengo refiriendo, no le quedaría más a esta Funcionaria Judicial, que estarse a lo resuelto en el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012) y por tanto abstenerme de pronunciarme sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

De otra parte, si al auto de desistimiento tácito se le reconoce la ilegalidad que reviste, entraría a pronunciarme sobre la terminación por pago de la obligación y el correspondiente título ejecutivo ya no sería objeto de entrega a la parte ejecutante, sino por el contrario debe ser entregado a la parte ejecutada con las constancias del caso, por tanto se puede observar que una y otra decisiones son completamente diferentes, y, conllevan actuaciones igualmente diferentes, por tanto en aras de garantizar la recta administración de justicia, procederé a efectuar el correspondiente control de legalidad respecto del auto calendado noviembre nueve (9) de dos mil doce (2012) y como quiera que el visto se encuentra revestido por el manto de la ilegalidad, se procederá a dejar sin valor ni efecto alguno.

Señalado lo anterior, me adentraré al estudio de la terminación del proceso por pago de la obligación elevada por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según se evidencia de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 461 del C.G.P., establece en su artículo 461: *“TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se

suspenda el trámite del proceso se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

De conformidad con la norma anteriormente transcrita y efectuado el correspondiente estudio del expediente procederá esta Funcionaria judicial, a establecer si se reúnen los requisitos contemplados en el inciso primero (1°) del artículo 461 del C.G.P., y para el efecto dirá que evidentemente dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, la audiencia de remate no ha sido efectivizada, en razón a que dentro del presente proceso ejecutivo, se dictó la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en la vereda Filadelfia, Finca Buenos Aires, para lo cual se comisionó a la señora Inspectora de Policía de la época, pero el Despacho Comisorio fue devuelto sin diligenciar.

Sumado a lo anterior, la otra medida cautelar dictada, lo fue el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario presentara el señor ARNULFO NOVOA en la sede del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de San Juan de Rioseco, medida sobre la cual no recae la diligencia de remate.

Con base en lo indicado, el primer requisito exigido legalmente se encuentra satisfecho.

Ahora bien, continuando con el análisis de la norma, la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue elevada por el doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO en su condición de apoderado general de la parte ejecutante, condición que acredita con la entrega de la copia de la Escritura Pública No. 0197 del primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA en su condición de representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confiere poder general, entre otras, al profesional del derecho anteriormente nombrado identificado con la C.C. No. 1.057.587.428 de Bogotá y la T.P. No. 257.784 del C.S. de la Judicatura, Profesional Universitario –Cobro jurídico y Garantías de la Regional Bogotá, dentro de la cual se le confirió la facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos ejecutivos (numeral 10 de la cláusula 1°).

Ahora, bien el poder general por si solo no trae la facultad para recibir, y dentro de la Escritura Pública dicha facultad no le fue conferida al doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO. No obstante lo anterior, nótese como en el inciso segundo del numeral primero (1°) del instrumento público a que me vengo refiriendo, se señala que adicionalmente podrá el doctor GUATIBONZA MORENO otorgar las facultades especiales como "*recibir, allanarse, sustituir, disponer del derecho en litigio, terminar y suspender procesos judiciales*", sumado a ello, también se le confiere la facultad para terminar y/o suspender todo tipo de procesos judiciales, lo

que deja concluir a esta Operadora Judicial, que si puede conferir la facultad de recibir, que es requerida en voces de lo normado por el artículo 461 para la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, es porque el poder general que le fuera otorgado, lleva implícita la facultad de recibir, pues no de otra manera se explica, que pueda conferir la facultad a que me vengo refiriendo, sin ostentarla.

He de señalar igualmente, que la Escritura Pública anteriormente señalada, cuenta con el Certificado No. 0010, expedido por el Notario 22 del Círculo de Bogotá, para el día dos (02) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se indica que, entre otras, al doctor WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, le fue otorgado poder general mediante la Escritura Pública No. 0197 y que en dicha Escritura no aparece nota alguna de revocación o sustitución hasta la presente fecha (enero 2/24).

Finalmente, tal y como lo indica el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro del escrito contentivo de la terminación por pago de la obligación, la misma se eleva, por cuanto en los aplicativos contables de la entidad financiera ejecutante, aparece el pago total de la obligación No. 72503159009388 y de las costas.

Con base en lo anteriormente analizado y por darse los requisitos que legalmente se encuentran establecidos es por lo que se DECLARARA TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 25580408900120100001800, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARNULFO NOVOA y a ello se estará al momento de resolver.

Como quiera que dentro del presente expediente el pagaré reposa físicamente, es por lo que se atenderá lo normado por el artículo 116 del C.G.P., el cual preceptúa:

“ Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1.- Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...) C) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...).”

Con base en lo legalmente contemplado, se ordena el DESGLOSE del pagaré, para que por secretaría de este Despacho Judicial, se haga la entrega física del mismo,

única y exclusivamente al ejecutado ARNULFO NOVOA identificado con la C.C. No. 3.145.861, y dicho documento deberá contener la constancia impuesta por la entidad financiera en el sentido de que la obligación en él contenida, fue cancelada totalmente.

Corolario de la decisión aquí adoptada, debiera ordenar esta Funcionaria Judicial el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario pudiera tener el señor ARNULFO NOVOA, pues a pesar de haber dejado sin validez ni efecto el auto que decretó el desistimiento tácito, como quiera que con base en el mismo ya se había oficiado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. respecto de la orden de levantamiento de la medida cautelar previa de embargo y la entidad financiera ya respondió mediante oficios que reposan a folios 40 y 41 del cuaderno principal y el señor ARNULFO NOVOA identificado con C.C. No. 3.145.861, se encuentra libre de embargos y retención de dineros, es por lo que por sustracción de materia no se decretará el levantamiento de la medida cautelar aludida.

Una vez en firme la presente decisión, previas las desanotaciones en el libro radicator correspondiente, ARCHIVENSE las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 25580408900120100001800 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO NOVOA.

SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 25580408900120100001800 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO NOVOA, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de este interlocutorio.

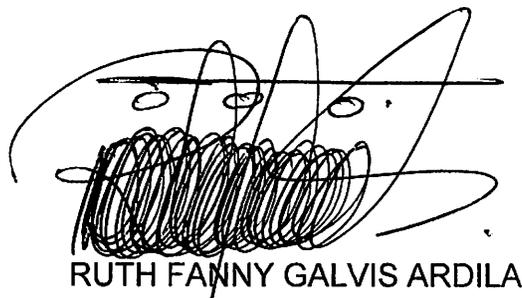
TERCERO.- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 25580408900120100001800 iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ARNULFO NOVOA, en razón de los argumentos expuesto en los considerandos de esta decisión.

CUARTO.- DESGLOSESE y ENTREGUESE por parte de la secretaria de este Despacho Judicial el pagaré No. 031596100000465 contentivo de la obligación No. 725031590039388 exclusivamente al ejecutado ARNULFO NOVOA identificado con la C.C. No. 3.145.861 documentos que deberán contener la constancia en el sentido de que la obligación en ellos contenida, fue cancelada totalmente, de conformidad con lo normado por el artículo 116 del C.G.P.

QUINTO.- ABSTENERSE POR SUSTRACCION DE MATERIA, de decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario pudiera tener el señor ARNULFO NOVOA, pues a pesar de haber dejado sin validez ni efecto el auto que decretó el desistimiento tácito, como quiera que con base en el mismo ya se había oficiado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. respecto de la orden de levantamiento de la medida cautelar previa de embargo y la entidad financiera ya respondió mediante oficios que reposan a folios 40 y 41 del cuaderno principal y el señor ARNULFO NOVOA identificado con C.C. No. 3.145.861, se encuentra libre de embargos y retención de dineros

SEXTO.- En firme la anterior decisión y previas las desanotaciones en el libro radicador correspondiente ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PULI – CUNDINAMARCA</p> <p>PULI, CUNDINAMARCA, <u>18 ENE 2024</u></p> <p>Por anotación en el estado civil No. <u>003</u> de esta fecha fue notificado el presente auto.</p>  <p>NELSY ANDREA APONTE VARGAS Secretaria</p>
